

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 02-jun.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1259
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Campestre La Acuarela
Demandado: Alina Gómez Mejía
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00165-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto se trata de una certificación expedida por el Administrador del Condominio Campestre La Acuarela sobre **las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas** adeudadas por la demandada, no habrá lugar a requerir a la parte actora para que los incorpore de manera física. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **ALINA GÓMEZ MEJÍA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA** representado legalmente por la señora Ana Lucía Zuea Bejarano, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en la certificación expedida por la representante legal del Condominio Campestre La Acuarela, por concepto de cuotas adeudadas que se relaciona a continuación:

a) Por la suma de **\$97.544** como saldo de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2022.

b) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 03/03/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación

c) Por la suma de **\$195.567** como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2022.

d) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 03/04/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación

e) Por la suma de **\$195.567** como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2022.

f) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 03/05/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación

g) Por la suma de **\$195.567** como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2022.

h) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 02/06/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación

i) Por la suma de **\$218.028** como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio del 2022.

j) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 03/07/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación

k) Por la suma de \$ 218.028 como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2022.

l) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 03/08/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación

m) Por la suma de \$218.028 como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2022.

n) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 03/09/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación

o) Por la suma de **\$218.028** como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2022.

p) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 03/10/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación

q) Por la suma de **\$218.028** como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2022.

r) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 03/11/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación

s) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás que se vayan generando, y los intereses de mora, hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.).

La demandada **ALINA GÓMEZ MEJÍA** de conformidad con los **291 y 292** del C.G.P., toda vez que no se aportó correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA PATRICIA GIRON CABAL identificada con cédula de ciudadanía N° 31.911.606 y T.P. N° 61.335 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3725708140a97d3544c6cc52bd8d3d12caa9353feee0e1feb5bbf1ae47cb4**

Documento generado en 06/06/2023 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>